

Exp: 23-001586-0007-CO

Res. Nº 2023011236

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas tres minutos del doce de mayo de dos mil veintitrés.

Recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 23-001586-0007-CO, interpuesto por MARÍA GABRIELA SAGOT GONZÁLEZ, cédula de identidad 0106090601, contra la SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 13:49 horas del 24 de enero de 2023, la parte recurrente presenta recurso de amparo en contra de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Manifiesta que el 15 de noviembre de 2021, la SETENA recibió un formulario D1 para tramitar la Viabilidad Ambiental de un Relleno Sanitario en Miramar de Montes de Oro. Indica que dicho trámite se realizó a solicitud de la Empresa EBI de Costa Rica S.A. Manifiesta que un proyecto para disposición de residuos sólidos en el mismo sitio fue tramitado ante la SETENA en 2007 y en agosto de 2009, hace más de 13 años, en aquel trámite, se llevó a cabo la audiencia pública que establece la legislación, con la intención de darle a la ciudadanía un espacio de participación para presentar sus objeciones y aclarar dudas en relación con el proyecto que está en valoración. Narra que en diciembre de 2009, la SETENA le concedió a aquel proyecto la Viabilidad Ambiental solicitada, sin embargo, esa viabilidad ambiental concedida en 2009 caducó sin que la desarrolladora iniciara el proyecto y, por eso, ahora tuvo que presentar una nueva solicitud de Viabilidad Ambiental. Agrega que en el trámite

de esta nueva solicitud presentada en noviembre de 2021, la SETENA decidió no convocar a audiencia pública alegando, entre otras cosas, que ya se había realizado una para un proyecto similar en agosto de 2009, lo cual, es una enorme e imperdonable violación a todos los principios y normas constitucionales que garantizan, tutelan y promueven, la participación ciudadana dentro de este tipo de procesos y más cuando son de carácter ambiental. Indica que en un tiempo récord, de escasos 13 meses de 'tramitación' la SETENA aprobó, en la oscuridad y secretismo, más absoluto, un proyecto de alto impacto ambiental, como lo es un relleno sanitario, impidiéndole a las y los ciudadanos participar en una audiencia pública que nunca se convocó y, por tanto, impidiéndoles presentar las denuncias y dudas que sobre el proyecto autorizado existen, y que son de gran diversidad e importancia. Manifiesta que jamás se puede aceptar como argumento, para no convocar a la audiencia pública, el hecho de que se hubiera realizado una similar en agosto de 2009, hace más de trece años. Narra que es muy fácil comprender que, en tanto tiempo, las realidades ambientales de determinada zona cambian y, por ello, es indispensable que el nuevo proyecto sea analizado con las realidades de 2022 o 2023 y nunca de 2009, como se ha pretendido. Agrega que en 2009, a propósito del proyecto mencionado, se vio obligación de acudir por primera vez ante la Sala Constitucional, en virtud que, en aquel procedimiento de evaluación ambiental, pese a que se había realizado una primera audiencia pública, en la misma no hubo un verdadero espacio de participación ciudadana y lo que ocurrió es que el desarrollador se limitó a presentar el proyecto y ni siquiera pudieron plantear dudas ni preocupaciones, ni éstas fueron aclaradas. Indica que pese a que hubo audiencia, la Sala tuvo por demostrado que la misma no fue coherente con lo que exige la legislación y al no haberse dado un verdadero espacio de participación a la ciudadanía, la Sala decidió anular la audiencia y ordenar que se

reprogramara una nueva y que en esa nueva se garantizara la participación popular. Manifiesta que todo eso ocurrió en el expediente 09-003830-0007-CO, en el que, el 08 de mayo de 2009, se dictó la resolución 2009-07540. Narra que si dicho voto anuló una audiencia por no garantizar la participación efectiva de la ciudadanía, ¿cuánto más grave es que ni siquiera se convoque a la audiencia? Estima que la falta de participación, conforme lo dispuso la Sala en aquella oportunidad, constituye una grave violación a los derechos fundamentales, por lo que la resolución 2032-2022-SETENA de 14 de diciembre de 2022, resulta nula, por haberse emitido sin que se hubiera convocado y celebrado la audiencia pública.

- 2.- Por resolución de Presidencia de las 16:49 horas del 25 de enero de 2023, se le dio curso al presente amparo y traslado al secretario técnico de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).
- 3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:55 horas del 18 de febrero de 2023, informa bajo juramento Ulises Álvarez Acosta, en su condición de secretario general de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Manifiesta que: "... PRIMERO: Menciona la recurrente lo siguiente: "... Agrega que, en el trámite de esta nueva solicitud presentada en noviembre de 2021, la SETENA decidió no convocar Audiencia Pública alegando, entre otras cosas, que ya se había realizado una para un proyecto similar en agosto de 2009, lo cual es una enorme e imperdonable violación a todos los principios y normas constitucionales que garantizan, tutelan y promueven, la participación ciudadana dentro de este tipo de procesos y más cuando son de carácter ambiental." En este punto se ha de tomar en cuenta varios aspectos, los cuales son los siguientes: Este proyecto NO es nuevo para la ciudadanía cercana al mismo, pues este mismo proyecto sin modificación significativa en su concepción,

respecto del presentado hace 10 años, realizó dos audiencias públicas en el pasado, donde se convocó a las posibles personas interesadas en el Gimnasio del Colegio de Montes de Oro, a presentarse un día sábado, para ser informadas y dar a conocer el proyecto y además, recibir cualquier comentario o inquietud referente al mismo. Por otra parte, con respecto a que han pasado 10 años desde que se hicieron tales audiencias y que las condiciones ambientales según refiere la recurrente han cambiado y que por eso debe de realizarse una nueva audiencia pública, carecen de fundamento técnico, pues la recurrente no presenta, ni una razón ambiental de cambio significativa, mientras que el estudio de impacto ambiental elaborado por al menos siete profesionales en distintas ramas, determinan prácticamente que las condiciones ambientales permanecen idénticas e invariables a las determinadas hace 10 años. Por otra parte, hay un enorme error de concepto por parte de la recurrente, al circunscribir o encasillar la participación ciudadana solo a una Audiencia Pública tal cual está concebida, cuando existen en la actualidad gran cantidad de formas de realizar y garantizar esta participación ciudadana y brindarle acceso a la información a todas las personas interesadas en el proyecto, sin siquiera salir de sus casas. La Evaluación de Impacto Ambiental es la primera etapa de la Gestión Ambiental de un proyecto, es la etapa donde apenas el proyecto está definido solo en papel y donde la participación ciudadana apenas inicia, es decir, la participación ciudadana NO solo se limita a esta etapa, ni se concibe su papel como decisorio en el sentido, de que en esta etapa (ni en ninguna otra) la ciudadanía debe decidir si aprueba o rechaza el proyecto, ese no es el papel de la ciudadanía en temas ambientales, sino que la ciudadanía debe ser parte de todo el proceso de Gestión Ambiental, para garantizar y/o constatar que el proyecto se desarrolle en armonía con el ambiente. La participación ciudadana en temas ambientales es un

proceso continuo durante el ciclo de vida del proyecto, donde en las diferentes etapas del mismo, la ciudadanía tenga un papel tanto vigilante como acompañante, de modo que las acciones y/o actividades del proyecto tengan como parte de su sustento las inquietudes y/o necesidades de la población cercana al mismo. Esto quiere decir que la participación ciudadana no se manifiesta ni tiene su papel "máximo" en una actividad puntual en el espacio y tiempo, como la Audiencia Pública, porque esto sería limitar de forma tajante el papel de la ciudadanía en el resto de la vida del proyecto y en las etapas incluso más trascendentales del mismo, como son la construcción y operación. La SETENA consciente de lo anterior y garante de la que la participación ciudadana es continua y fundamental, sobre todo en este tipo de proyectos, que por su naturaleza genera en algunos sectores de la población cierto nivel de rechazo y/o preocupación, ha establecido mecanismos bien definidos para garantizar que la participación ciudadana sea continua y eficaz en el tiempo de vida del proyecto, dentro de estos se tienen los siguientes: a. El establecimiento de la Comisión de Monitoreo Ambiental (COMIMA), la cual es una comisión que se crea en el momento en que el proyecto inicia su construcción y operación, esta Comisión está integrada por representantes de la Sociedad Civil, que los propone la misma Sociedad, así como de las instituciones gubernamentales de la zona, cuya función específica es realizar un seguimiento minucioso de las actividades del proyecto y de garantizar que las mismas se realicen de acuerdo a lo previsto o incluso que se modifiquen si esto será en beneficio del ambiente. Esta Comisión, tiene todo un plan de trabajo y sus reuniones se realizan justo en el sitio del proyecto, de modo que dicha Comisión realiza una verificación en campo de las acciones que realiza el proyecto, y tiene la potestad de sugerir cambios de medidas ambientales que garanticen el mínimo impacto a la población cercana al proyecto, si así se logra

constatar. b. La participación ciudadana, tampoco desaparece después de la Evaluación de Impacto Ambiental, pues una vez que el proyecto inicia su construcción y operación, el expediente está a la vista y acceso de cualquier ciudadano que requiera analizarlo, y cualquier persona puede presentar si así lo considera acciones de consulta o denuncia ante situaciones de tipo ambiental que puedan afectarlo directa o indirectamente. c. También la participación ciudadana se garantiza en cualquier etapa del proyecto, mediante la figura legal del Apersonamiento, que garantiza y legitima a cualquier ciudadano a ser parte del expediente y que cualquier acto administrativo del mismo, le sea comunicado formalmente y estar enterado de lo que sucede a nivel administrativo con el expediente y realizar las acciones legales que considere convenientes según su motivación. Por otra parte, es importante mencionar que tal y como lo establece el Decreto 32966- MINAE y otros relacionados, la Audiencia Pública es potestativa de la SETENA, y no es obligatoria, Y SU NO REALIZACIÓN, NO IMPLICA DE NINGUNA MANERA, QUE SE ESTE LIMITANDO O AFECTANDO LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA A SER PARTE DE LA TOMA DE DECISONES DE CARÁCTER AMBIENTAL, sino que la SETENA como órgano técnico, debe de valorar todos los elementos TECNICOS Y LEGALES necesarios para determinar y fundamentar la pertinencia de realizar una Audiencia Pública en dicha etapa procesal. La Audiencia Pública como instrumento de participación ciudadana es una de las posibilidades y opciones dentro de los mecanismos existentes de participación ciudadana en esta etapa de ciclo de vida del proyecto, y se debe de optar la realización de la misma cuando se haya comprobado que otros mecanismos han fallado o cuando estos mecanismos previos indiquen que es necesario e imprescindible llegar a este último instrumento. La legislación existente no indica de manera tácita o explicita que, para proyectos como el

presente, ni ningún otro tipo, se deba por obligación solicitar o implementar una Audiencia Pública, incluso la misma Sala IV, menciona en temas ambientales de la obligación de la participación ciudadana, pero no menciona que esta se refiera una y exclusivamente a una única técnica como lo es la Audiencia Pública. Se debe de recordar, que el Reglamento de la SETENA data del año 2004 y en aquella época el acceso a la información, incluso la existencia de medios de comunicación era más limitada y, por lo tanto, la forma de llegar a la población mediante Audiencia Pública se creía como la mejor opción, cuando en la actualidad existen muchas formas de comunicación y medios para llegar a las personas, mucho mejores y eficientes e incluso con óptimos resultados que incluso los que anteriormente se ha obtenido en una Audiencia Pública. Ahora bien, específicamente para el proyecto en cuestión dentro de las razones que se consideraron para no solicitar y/o realizar una Audiencia Pública están las siguientes: El Desarrollador del proyecto aplicando una de las técnicas de participación ciudadana estipuladas dentro del Decreto 32966-MINAE que rige la Evaluación de Impacto Ambiental, el desarrollador realiza la técnica de PARTICIPACIÓN CIUDADANA denominada "Estudio cuantitativo de percepción local" el cual es una herramienta bien definida y elaborada por la Sociología, cuya finalidad es tomar en consideración de manera directa la opinión y/o percepción de las personas que puedan verse afectadas o interesadas por el desarrollo del proyecto. Mediante esta técnica todas las inquietudes, dudas e incluso molestias, son tomadas en cuenta por el sociólogo, para ser incorporadas dentro del eje social de la Gestión Ambiental para ser convertidas en acciones dirigidas al componente social del proyecto. Por ejemplo: una de las frecuentes preocupaciones que surgen de la ciudadanía respecto del proyecto, es: "...en que se verá beneficiada la comunidad con la realización del proyecto..." esto lo toma

el sociólogo y en conjunto con el desarrollador, y basado en las necesidades y/o características socioeconómicas detectadas en el mismo estudio de impacto ambiental del componente social, establecen las acciones concretas que de parte del proyecto puedan generarse para contribuir a la mejora de la ciudadanía, ejemplos de algunas de estas acciones son las siguientes: la contratación de personal de la zona, el aporte económico a las Asociaciones de Desarrollo de la zona, mejoras en infraestructura comunal, etc. Para el presente proyecto, el sociólogo Ángel Barrantes Ramírez realiza todo un análisis Socioeconómico del área de influencia directa e indirecta del proyecto, que incluye la participación ciudadana de personas cercanas al proyecto, así se observa en el siguiente extracto: "Cada comunidad y poblado fue visitado para aplicar el instrumento de análisis, de conformidad con los parámetros de SETENA, para valorar la percepción social con relación al proyecto.". "El instrumento de evaluación (encuesta) fue aplicado en a una muestra, cuyo número se determinó siguiendo los parámetros indicados en el Decreto 32966-MINAE, donde se establece que se debe cumplir con un nivel de confianza del 90% y un margen de error del $\pm 10\%$. Dando como resultado una muestra de 71 viviendas, donde se aplicó el instrumento mediante entrevistas directa (cara a cara) con los habitantes de las viviendas." "Se definió el tamaño de muestreo con un nivel de confianza del 90% y se utilizó un muestreo por "conveniencia", que es una técnica de muestreo no probabilístico, donde los entrevistados son elegidos por "conveniencia, accesibilidad y proximidad", lo que hace más fácil el reclutamiento del grupo meta a entrevistar por el equipo consultor. Se escogió esta técnica de muestreo, va que es rápida, fácil y, sobre todo, los sujetos están disponibles en el momento de llegar a cada vivienda a realizar la entrevista." "También se construyó un segundo instrumento para la captura de datos, con el objetivo de obtener la

percepción local sobre el Proyecto mediante un estudio cuantitativo, haciendo énfasis en el perfil de la población consultada, así como en lo referente al conocimiento, opiniones, actitudes, percepciones y preocupaciones de las personas que habitan en el sector de análisis respecto al posible desarrollo de "EL PROYECTO". En la siguiente tabla tomada del EsIA, se observa donde se realizaron las entrevistas para tomar en cuenta la participación ciudadana respecto del proyecto:

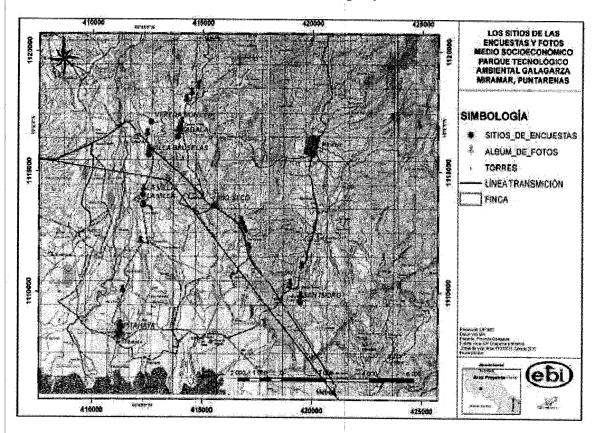
Tabla 9.3 Puntos de los sitios de encuestas en el AID y AIL Fuente: A Barrantes, 2020.

M. 就是像《想法》。 "不是"。	LAT	LONG	LOOM X	COOR_Y
entrevista san isidro montes de oro	10,03393	84,7348	1109586,79	410451,335
enžrevista entrada a pitaya	10,07395	84,8302	1114030,03	412292,567
entrevista en Bruselas camino a pitaya	10,07392	64,8002	1114020,71	412292,559
tanque AyA pitaya	10,05419	84,80131	1111844,73	412165,554
entrevista en vereda boniña	10,10151	84,69693	1117052,43	423618,732
hidrante en verecia bonilla	10,09463	84,79876	1110339,13	412450,048
escuela vereda bonilla	10,00488	84,79886	1116344,63	412487,022
plaza deportes de zagala	10,09879	84,78536	1118552,36	413925,294
plaza deportes de zagala 2	10,09695	84,78516	1116570	413947,258
salón comunal zagala	10,00001	84,78515	1116565,59	413948,343
redondel zagala	10,09707	84,78476	1116563,17	413991,132
pulperia zagala	10,09731	84,78503	1116609,79	413961,602
hidrante escuela zagala	10,09028	84,78456	1116827,56	414013,64
Cámara vigitancia zagata	10,0971	84,78503	1110586,56	413961,547
actividad econômica de ganadería	10,09827	84,68564	1110801,45	424655,383
eritevista zagala	10,09695	84,78587	1116459,58	413869,172
hidrante zagala y actividad econômica	10,10747	84,78267	1117732,93	414222,964
pastizal actividades econômicas	10,10796	84,78243	1117778,01	414240,372
iglesia Miramar	10,09284	84,72971	1110101,33	420023,829
centro de deportes Miramar	10,06256	64,72974	1116103,55	420020,546
mercado municipal	10,09116	64,73018	1115015,62	419071.0
antiteatro Miramar	10,09091	84,73028	1115888	419980,877
liceo de Miramar	10,08619	84,73101	1115567,33	419880,192
terminal de buses Miramar	10,08823	84,73006	1115591,74	410895,683
escuela lider Bruselas	10,08893	84,79792	1115686,32	412546,525
iglesia Bruselas	10,08656	84,79793	1115845,4	412545,329
hidrante en zagala	10,11005	84,78025	1118017,67	414488,982
tajo do seco	10,10982	84,78034	1118003,31	414478,984
tanque tratamiento AyA	10,11271	84,77770	1118311,24	414759,202
actividad econômica de ganaderia pitaya	10,06769	84,90036	1113337,57	412273,337
acióvidad económica cañales	10,01834	64,81083	1107882,01	411112,187
parque recreativo pitalnaya	10,02007	84,90979	1108073,08	411226,878
escuela de pilahaya	10,01999	84,90962	1109084,19	411245,291
iglesia pitahaya	10,02278	64,80943	1106372,73	411200,88
red de cuido pitaturya	10,02179	84,90044	1108263,23	411285,515
ebais de pilahaya	10,02188	84,90047	1108279,7	400296,915
actividad económica caña de azúcar pitahaya	10.03574	64,60681	1109805,98	411360,301

Además,

nótese en la siguiente imagen que los sitios donde se fue a realizar el

procedimiento de participación ciudadana fue en los sectores que eventualmente puedan verse afectados por el desarrollo del proyecto.



Del proceso de participación ciudadana que realizó el desarrollador, se presenta el nombre de las personas que fueron seleccionadas al azar para ser informadas del proyecto y que estos manifestaran sus inquietudes (si es que las tuvieran) respecto de la actividad que se pretende desarrollar. De esta forma se da un acercamiento directo a la población, más efectivo incluso que la Audiencia Pública, porque se conoce a la ciudadanía justo en su lugar de habitación y se puede determinar con mayor precisión cuál es su entorno natural y como el proyecto podría afectar, ya sea mejorar o desmejorar su calidad de vida y plasmar esto en acciones o medidas ambientales más certeras, que permitan que el impacto ambiental del proyecto hacía la ciudadanía sea el mínimo posible. La lista se muestra a continuación:

Tabla 9.25. Lista de participantes. Fuente: Elaboración propia A Barrantes, 2020.

Personas encuestadas:	Elizabeth Castro Ch.	José David Moreno
Rafael Angel Jara Lovel	Mariana Miranda	Raúl Ramírez F.
Alvaro Obando	Edwin Sandoval Quirós	Jean Paul Morise
Hilario Vega	Nelson Rojas S.	Carolina Muñoz Q.
Mario Muñoz Q.	Mario Alberto López Sánchez	Grettel Cortez A.
Iris Sancho Vargas	Ana Patricia Aguilar	Jose Heriberto Pérez R.
Rosa María	Miriam Pérez C.	José Masís
Jackson Vega	Alvaro Quesada Gómez	Marta Eugenia Suárez
Carmen Jiménez V.	Francisco Jiménez V.	Franklin Vega
Pamela Vega Rojas	Cristian Umaña Ch.	Aritari Quesadas
Vanessa Quesada Suárez	Froyd Rojas Gonzatez	José Francisco Porras
Yorleni Marin	Denia Obando	Rigoberto Segura
Enoc Espinoza	Ronaldo Figueroa	Priscila Vidaurre
María Lourdes Sequeira	Flora Umaña	Cristian Castro
Socorro Carvajal	Willow Segura	Javier Segura
Laura Segura	Ana Yancy Brenes	Juana Jiménez
Luis Alberto Cubero	Yorleni Segura Carrillo	María de los Angeles Chavarría
Lorena Vega Argüello	Gabriela Fonseca	José Carlos Vega
José Ramón Chávez	Patricia Vega	Luis Obando
Karla Ulloa Mora	José Jiménez	Deyanira Gutiérrez
Yesenia Argüello Rojas	Marisela Cano	Leticia Elizondo Quirós
Nahoel Castillo	Michael Barrantes	Gisela Alvarado
Maritza Jiménez	Martha Centeno	Rafael Quesada
Bernardina Pastrana	Hellen Olivar Rojas	Karla López

Una vez que el sociólogo, junto a su equipo realizan las entrevistas a todas las personas, este usando su criterio profesional analiza y determina, cual es la impresión y preocupaciones generales que muestra la población respecto del desarrollo del proyecto, de modo, que estas se conviertan en parte de la Gestión Ambiental del proyecto. Por ejemplo, si una de las preocupaciones de la ciudadanía, durante esta etapa de participación ciudadana, es que el proyecto les preocupa, porque este "puede contaminar los ríos", esto lo toma el sociólogo y elabora una estrategia, que será incorporada dentro de la Gestión Ambiental para asegurar a la población e informarle, que el proyecto no contaminará los ríos y que lo demostrará por ejemplo, mediante análisis del agua del río, que serán publicados en la página de internet de la empresa, o mediante panfletos o

alguna otra forma de comunicación de fácil acceso a estos. Dentro de las respuestas obtenidas durante la participación ciudadana se tienen las siguientes:

Non	10%
Si	90%
TOTAL	100%
Gree usted que este proyecto comunidad?	beneficie a la .
764	AND LONG

Tabla 9.28. ¿Por qué lo considera así?

Per que lo considera así	5 4,412,213.11 1 2 3 4 4 5 5 6 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
TOTAL	100%
Generación de empleo	59%
Mayor agilidad y eficiencia en la recolección de basura	16%
Atrae más donaciones y ayudas comunales	9%
Cuida más el medis ambiente	7%
Mejor tratamiento para la basura	4%
Ya ne dan habajo	3%
Más orden	194

Tabla 9.29. Están de acuerdo en que SETENA apruebe el Proyecto.

No sabe / No responde	.8% 4%	
Mo		
Sī	87%	
Usted está de acuerdo en que apruebe este proyecto		
P72		

Tabla 9.30. ¿Por qué de su respuesta a que SETENA apruebe el Proyecto?

P73	
Por que su respuesta?	
TOTAL	100%
Generación de empleo	69%
Se requiere mayor información	8%
Cumpimiento de la normativa	6%
Mejora el medio ambiente	6%
Mejoraria ta economia	4%
Reducción del cobro Municipal	2%
Mayor competitividad	2%
Beneficios para los pueblos vecinos	2%

Por todo lo mencionado anteriormente, la recurrente no tiene razón en sus argumentaciones para solicitar una Audiencia Pública, alegando que sin ésta la Participación Ciudadana es nula. Otra motivación por la cual se consideró la no realización de una Audiencia Pública como instrumento de participación

ciudadana es, que la ubicación del proyecto, dista de más de 3 km en línea recta del primer centro de población (Aranjuez) y a 5 km del centro de población de Montes de oro, tal cual se observa en la siguiente imagen tomada de Google Earth:



Según se observa en la imagen, las distancias a los centros de población en línea recta, son considerables, y si la distancia se midiera a través de las calles públicas de acceso a dichos centros, las distancias serían mayores, esto hace que los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, sean dificilmente tan siquiera percibidos por la ciudadanía. Si a esto además, se le suma el hecho de que los camiones cargados de basura, circularán solo por la ruta nacional 1, y que el proyecto se desarrollará en una finca que está en su exterior cubierta por árboles, la existencia del proyecto será casi desapercibida por la población, por lo tanto el nivel de cercanía del proyecto con los centros de población es la adecuada y justificante, para no realizar un proceso de participación ciudadana

de audiencia pública, sino que se utilizó otra técnica aprobada y desarrollada por la Sociología. Otra de las motivaciones por las cuales esta Secretaria, determinó la inconveniencia de realizar una Audiencia Pública, fue la existencia del Decreto de Emergencia Nacional por motivo del COVID 19 en el año 2021, año de ingreso del expediente, que prohibía eventos de alta asistencia, y que a pesar de que dicho Decreto ya fue derogado en el año 2022, aun a la fecha el COVID 19 sigue causando internamientos hospitalarios por personas afectadas por dicha enfermedad y en especial han aumentado los pacientes menores de edad, y si además se le suma el hecho de que en la zona no existe un inmueble con las condiciones sanitarias adecuadas para realizar una actividad, que congregue a un alto volumen de personas, se consideró que la audiencia pública no era la mejor opción para el proceso de participación ciudadana. SEGUNDO: La recurrente menciona lo siguiente: "Indica que en un tiempo récord, de escasos 13 meses de "tramitación" la SETENA aprobó, en la oscuridad y secretismo, más absoluto, un proyecto de alto impacto ambiental, como lo es un relleno sanitario, impidiéndole a las y los ciudadanos participar en una audiencia pública que nunca se convocó y, por tanto, impidiéndoles presentar las denuncias y dudas que sobre el proyecto autorizado existen, y que son de gran diversidad e importancia." Lo que menciona la recurrente es una expresión temeraria que pone en tela de duda la labor del Departamento de Evaluación Ambiental y de la SETENA misma. La recurrente desconoce de todos los cambios internos en la metodología de trabajo que se han realizado en SETENA, que han permitido disminuir considerablemente los tiempos de respuesta de los procesos que atiende SETENA, en aras de una respuesta administrativa más eficiente, de manera que en todo caso 13 meses no es un tiempo "record" o sospechoso como lo hace querer ver la accionante. También desconoce en apariencia la recurrente, que

desde el año 2020 los trámites que realiza SETENA son virtuales y que toda la información se encuentra disponible al público en la página de internet de la SETENA para su revisión y descarga, es decir, las personas interesadas, ni siquiera deben de presentarse fisicamente a la SETENA para consultar la misma, sino que por internet pueden tener acceso a todo el expediente y sus documentos. Además, como lo estipula la legislación se realizó la publicación respectiva en un medio de comunicación de circulación nacional, sobre la presentación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto a SETENA. Por lo que no ha existido ningún secretismo en el trámite del mismo, sino que se ha cumplido con la legislación actual. Además, siendo que este mismo proyecto fue presentado y aprobado en SETENA en el año 2010 y que para aquella época se habían resuelto todas las inquietudes técnicas y/o legales del mismo (incluidas las pocas que resultaron como producto de las audiencias), era factible y predecible, que al volver a presentarse nuevamente el proyecto, el mismo presentara mínimas carencias de información que implicaran largos tiempos de resolución, por lo tanto, la tramitación del expediente ha sido correcta y se podría considerar rápida si se compara que en el pasado este tipo de proyectos tardan entre 3 y 4 años para aprobarse, pero esto no indica de ninguna forma, que esto sea lo correcto, ni sea lo deseable para los trámites de proyectos en SETENA de este tipo. Considerando que la recurrente no ha demostrado, ni presentado, ninguna prueba técnico-científica que permita refutar los criterios utilizados por este Departamento para no solicitar una Audiencia Pública, y que todas las dudas o deficiencias mencionadas por la adecuada recurrente, poseen fundamentación dentro de los documentos del expediente, se recomienda rechazar desde el punto de vista técnico el presente recurso de amparo. Por otro lado, debe considerarse que la accionante del presente recurso en el uso de su derecho de

participación ciudadana interpuso el pasado 19 de diciembre del 2022 un recurso administrativo de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución que otorgó la Viabilidad Ambiental al proyecto, de manera que ahí se discutirá y responderán sus inquietudes técnicas sobre el proyecto, de acuerdo al orden procesal del expediente. TERCERO: Sobre el voto de la Sala Constitucional 2009-07540 del 08 de mayo del 2009. En el recurso de amparo presentado ante la Sala Constitucional por la señora Sagot menciona que: "la Sala decidió anular la audiencia y ordenar que se reprogramara una nueva y que en esa nueva se garantizara la participación popular. Manifiesta que todo eso ocurrió en el expediente 09-003830-0007-CO, en el que, el 08 de mayo de 2009, se dictó la resolución 2009-07540. Narra que si dicho voto anuló una audiencia por no garantizar la participación efectiva de la ciudadanía, ¿cuánto más grave es que ni siquiera se convoque a la audiencia? Estima que la falta de participación, conforme lo dispuso la Sala en aquella oportunidad, constituye una grave violación a los derechos fundamentales, por lo que la resolución 2032-2022-SETENA de 14 de diciembre de 2022, resulta nula, por haberse emitido sin que se hubiera convocado y celebrado la audiencia pública. En cuanto a lo que indica la recurrente NO lleva razón ya que el espíritu de lo dictado por la Sala Constitucional en el Voto 2009-07540, del 08 de mayo del 2009 refiere a un recurso de amparo que presentó la recurrente María Gabriela Sagot González el 12 de marzo del 2009 explicando que: "(...) es vecina de Miramar de Montes de Oro, cantón en donde la empresa EBI pretende construir un relleno sanitario, en razón de lo cual, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental señaló la celebración de una audiencia pública para el veintiuno de febrero de dos mil nueve. En dicha audiencia, reclama que los empleados de la empresa EBI se dedicaron a explicar los beneficios de la instalación del relleno en disputa y, cuando trató de emitir sus

comentarios, la recurrida le impidió el uso de la palabra, indicándole que no podía referirse a otros proyectos en ejecución. En virtud de lo expuesto, estima lesionados sus derechos fundamentales."(...) En dicho voto la Sala se pronuncia sobre el fondo indicando lo siguiente: "La Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 6, establece que: "El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente." Por su parte, el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 31849-MINAE-MOPT-MAG-MEIC) dispone, en lo que se refiere a mecanismos para ser escuchados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, lo siguiente: (...) Artículo 56.—Requerimiento de una audiencia. Conforme el artículo 95 de la Ley de Biodiversidad, cuando alguna persona física o jurídica solicite a la SETENA se lleve a cabo audiencia pública de información y análisis para el caso de una determinada actividad, obra o proyecto, la Comisión Plenaria de la SETENA en virtud de la magnitud del potencial impacto ambiental, determinará, previa valoración técnica de las situaciones implicadas en el desarrollo de la misma, la necesidad o no de celebrarla. En caso de decidir no celebrar la audiencia pública solicitada, dicha comisión deberá determinar el mecanismo mediante el cuál recibirá las observaciones. (el subrayado y la negrita no es del original). (...) Asimismo, conviene hacer referencia a lo dispuesto por esta S. al tratar asuntos relacionados con la celebración de audiencias públicas. En tal sentido, en la sentencia número 2007-06315 de las catorce horas y treinta y tres minutos del nueve de mayo de dos mil siete, se dispuso, en lo conducente, lo siguiente: "IX.- Sobre la omisión de consulta. La recurrente S.V. también reclama que a pesar de las implicaciones del proyecto analizado, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental no consultó a

la comunidad, ni a la Reserva C.B., ni a las organizaciones ambientalistas interesadas en el asunto, con lo cual se les colocó en indefensión. Al respecto, debe indicarse que según lo establece el artículo 35 y siguientes, del Decreto Ejecutivo 25705- MINAE (Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA), la audiencia oral prevista queda a criterio de SETENA, previa valoración de las situaciones e implicaciones de cada proyecto, así como de la posibilidad de que un particular presente el proyecto para realizar una audiencia pública. Si bien es cierto este voto resolvió CON LUGAR el recurso interpuesto, el criterio del Tribunal refiere a que el derecho de participación ciudadana no fue garantizado, por las restricciones que se aplicaron afectando el derecho de opinión de la recurrente y los demás intervinientes de dicha actividad, en consecuencia se anuló la audiencia pública, por el prejuicio ocasionado; pero a la vez deja claramente evidenciado que la SETENA cuenta con amplia potestad y criterio para decidir sobre la realización o no de una audiencia pública; reafirmando lo dispuesto en otras ocasiones por la Sala en asuntos relacionados con la celebración de audiencias públicas; reseñando a la sentencia número 2007-06315 de las catorce horas y treinta y tres minutos del nueve de mayo de dos mil siete. así como lo establecido en la norma jurídica, en el artículo 35 y siguientes, del Decreto Ejecutivo 25705- MINAE (Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA), y el artículo 56 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 31849- MINAE-MOPT-MAG-MEIC) entre otros. Por lo que en este caso no constituye una violación a los derechos fundamentales el no haberse realizado una audiencia pública. Siendo la Resolución 2032-2022-SETENA de 14 de diciembre de 2022 legitima ... ". Solicita que se declare sin lugar el recurso planteado.

- **4.-** Mediante resolución dictada a las 14:47 horas del 25 de abril de 2023, el magistrado instructor amplió las partes del presente proceso.
- 5.- Por escrito incorporado al expediente digital el 02 de mayo de 2023, informa ANA CECILIA SALAZAR SEGURA, en su condición de apoderada general judicial de EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A., cédula de persona jurídica número: 3-101-215741, quien manifiesta que: "... Tal y como se puede apreciar a partir de la transcripción en el apartado anterior de lo aducido por la recurrente, tres son los ejes temáticos sobre los que hace descansar su línea argumentativa: 1) La no convocatoria a Audiencia Pública; 2) El "tiempo récord" en el que SETENA aprobó un Proyecto de Alto Impacto Ambiental y 3) El contenido de la Sentencia No. 2009-07540 del 08 de mayo del 2009, emitido por la Sala Constitucional. Siendo ello así, seguidamente nos referiremos a cada unos (sic) de los argumentos de comentario, indicando desde ya que nos adherimos a los datos y fundamentos jurídicos informados por SETENA a este Alto Tribunal, los cuales en todo se ajustan a las reglas inequívocas de la ciencia y de la técnica y al principio de legalidad. 1.-) Arguye la recurrente que: "... en el trámite de esta nueva solicitud presentada en noviembre de 2021, la SETENA decidió no convocar Audiencia Pública alegando, entre otras cosas, que ya se había realizado una para un proyecto similar en agosto de 2009, lo cual es una enorme e imperdonable violación a todos los principios y normas constitucionales que garantizan, tutelan y promueven, la participación ciudadana dentro de este tipo de procesos y más cuando son de carácter ambiental." Lo así argumentado no resulta atendible por las razones que seguidamente se explican. Tal y como se puede colegir de una simple revisión del expediente administrativo, el Proyecto de mi representada no es nuevo para la comunidad o comunidades cercanas al mismo. Pues, reiteramos, como así se

desprende con absoluta claridad del expediente administrativo, se trata del mismo Proyecto presentado hace aproximadamente una década y con ocasión del cual se convocó a las personas interesadas a dos audiencias públicas -un día sábado-, que se realizaron en el Gimnasio del Colegio de Montes de Oro -. Audiencias, que claro está, fueron programadas para informar y dar a conocer el Proyecto, así como para recibir cualquier comentario o inquietud en cuanto al mismo. Indica la recurrente que ha pasado más de diez años desde que se llevaron a cabo tales audiencias y que las condiciones ambientales han cambiado. De ahí que se requiere la realización de una nueva audiencia. Lo así argumentado carece por completo de fundamento técnico. En esta línea, nótese que la recurrente no pasa de realizar una simple manifestación sin aportar a los autos una prueba que sustente su dicho, no dando ni una sola razón de naturaleza ambiental que de cuenta de un cambio significativo de las condiciones ambientales, como temerariamente lo afirma. Aunado a lo anterior -sea, la ausencia total de razones y pruebas que den soporte a su dicho-, ha de recordarse que en el estudio de impacto ambiental elaborado por al menos 7 profesionales en distintas ramas, estos determinan prácticamente que las condiciones ambientales permanecen idénticas e invariables a las determinadas hace 10 años. Sin perjuicio de lo antes señalado, respetuosamente estimamos que la recurrente incurre en un grueso error conceptual, en tanto la misma parece entender que solamente a través de una audiencia pública se puede garantizar la participación ciudadana, cuando es lo cierto que en la actualidad existen una gran cantidad de formas de realizar y garantizar dicha participación y brindarle acceso a la información a todas las personas interesadas en el Proyecto, sin necesidad de que se desplacen. En tal sentido, la tecnología actual permite la gestión y envío de información a través de canales digitales -como los "emails"-, de soportes digitales como la llave maya y

el Cd, así como la participación virtual en reuniones a través de plataformas tecnológicas como Teams de Microsoft o Zoom. Ahora bien, como es sabido, la Evaluación de Impacto Ambiental es la primera etapa de la Gestión Ambiental de un proyecto, es la etapa donde apenas el proyecto está definido solo en papel y donde la participación ciudadana apenas inicia. Es decir, la participación ciudadana no debe entenderse limitada a esta etapa, ni se concibe su papel como decisorio en el sentido, sea que en esta etapa (ni en ninguna otra) la ciudadanía debe decidir si aprueba o rechaza el proyecto. Lo anterior, por cuanto ese no es el papel de la ciudadanía en temas ambientales, sino que la misma es parte activa de todo el proceso de Gestión Ambiental, para garantizar y/o constatar que el proyecto se desarrolle en armonía con el ambiente y tome en cuenta los impactos identificados por la comunidad y las medidas de mitigación que los profesionales plantean, tomando en cuenta las voces de los actores comunitarios. La participación ciudadana en temas ambientales es un proceso continuo durante el ciclo de vida del proyecto, donde en las diferentes etapas del mismo, la ciudadanía tiene un papel tanto vigilante como acompañante, de modo que las acciones y/o actividades del proyecto tengan como parte de su sustento las inquietudes y/o necesidades de la población cercana al mismo. Esto quiere decir que la participación ciudadana no se manifiesta ni tiene su papel "máximo" en una actividad puntual en el espacio y tiempo, como la Audiencia Pública, porque esto sería limitar de forma tajante el papel de la ciudadanía en el resto de la vida del proyecto y en las etapas incluso más trascendentales del mismo, como son la construcción y operación. Por otra parte, es importante mencionar que tal y como lo establece el Decreto 32966- MINAE y normativa conexa, la Audiencia Pública es potestativa de la SETENA. En otras palabras, no es obligatoria y por tal razón, su no realización en modo alguno implica que se esté limitando o conculcando los

derechos de las personas en este campo. Ello así, por cuanto la SETENA al ser un órgano técnico, debe valorar todos los elementos tanto técnicos como legales, que se estimen necesarios para determinar y fundamentar la pertinencia de realizar una Audiencia Pública en dicha etapa procesal Ahora bien, de suma relevancia es resaltar, que la SETENA al tomar la decisión de no realizar la Audiencia Pública, no lo hizo antojadiza o arbitrariamente, sino que actúo de manera fundada en aspectos tanto legales como técnicos. En tal sentido, como bien lo indica la referida entidad al rendir su informe con ocasión del presente Amparo, el "desarrollador del proyecto aplicando una de las técnicas de participación ciudadana estipuladas dentro del Decreto 32966-MINAE que rige la Evaluación de Impacto Ambiental, realiza la técnica de PARTICIPACIÓN CIUDADANA denominada "Estudio cuantitativo de percepción local" el cual es una herramienta bien definida y elaborada por la Sociología, cuya finalidad es tomar en consideración de manera directa la opinión y/o percepción de las personas que puedan verse afectadas o interesadas por el desarrollo del proyecto. Mediante esta técnica todas las inquietudes, dudas e incluso molestias, son tomadas en cuenta por el sociólogo, para ser incorporadas dentro del eje social de la Gestión Ambiental para ser convertidas en acciones dirigidas al componente social del proyecto." Aunado a lo anterior, como parte del proceso de participación social en la etapa de seguimiento, mi representada se comprometió a cumplir los siguientes compromisos o medidas ambientales (protocolo S3, S4 y S7 del capítulo 11 del P-PGA presente en el EsIA): • Programa de participación ciudadana • Programa de divulgación y capacitación. • Plan de Gestión Comunal. • Síntesis: Asegurar el conocimiento y sensibilización hacia el tratamiento de los residuos sólidos y el proyecto. Indicadores de cumplimiento: 1. Cumplir con normativa vigente. 2. Aplicar el Plan de Comunicación Comunal. 3. Realizar

capacitaciones a líderes comunales en materia de gestión de residuos y del proyecto, el primer año de forma trimestral, segundo año semestralmente. 4. Realizar visitas guiadas con la comunidad y lideres comunales cada 4 meses durante el proceso constructivo. 5. Participar en las reuniones de la COMIMA 6. Contar con un Programa de Apoyo a Proyectos Comunales en el Area de Influencia Directa (AID). 7. Realizar una Encuesta cada 2 años de la percepción del Proyecto. 8. Mantener reuniones trimestrales con los líderes comunales del área de influencia. 9. Divulgar el Proyecto mediante las redes sociales. Otra razón por la cual SETENA consideró la no realización de una Audiencia Pública en este caso es que el Proyecto se encuentra a más de 3 km en línea recta del primer centro de población (Aranjuez) y a 5 km del centro de población de Montes de Oro. Lo antes señalado, evidencia sin necesidad de mayor esfuerzo, que las distancias a los centros de población en línea recta, son considerables, y si la distancia se midiera a través de las calles públicas de acceso a dichos centros, las distancias serían mayores. Esto hace que los impactos ambientales que pueda generar el proyecto sean dificilmente tan siguiera percibidos por la ciudadanía. A lo anteriormente señalado, debe sumársele el hecho de que camiones recolectores, ya cargados con los desechos sólidos, circularán solamente por la ruta nacional 1, y que el Proyecto se desarrollará en una finca que está en su exterior cubierta por árboles. Factores los indicados, que se traducirán en que la existencia del proyecto será casi desapercibida por la población. De ahí que, como acertadamente lo indica SETENA al referirse el presente Amparo, "el nivel de cercanía del proyecto con los centros de población es la adecuada y justificante, para no realizar un proceso de participación ciudadana de audiencia pública, sino que se utilizó otra técnica aprobada y desarrollada por la Sociología." Finalmente, una razón más por la cual SETENA

tomó la decisión que cuestiona la recurrente, fue la existencia del Decreto de Emergencia Nacional por motivo del COVID 19 en el año 2021 -año de ingreso del expediente-, con ocasión del cual, se prohibieron eventos de alta asistencia. Si bien tal emergencia puede afirmarse, ya pasó, aún a la fecha en que se rinde el presente Informe, el virus continúa causando hospitalizaciones, siendo además. que en la zona no existe un inmueble con las condiciones sanitarias adecuadas para realizar una actividad, que congregue a un alto volumen de personas. 2.-) Indica la recurrente: "... que en un tiempo récord, de escasos 13 meses de "tramitación" la SETENA aprobó, en la oscuridad y secretismo, más absoluto, un proyecto de alto impacto ambiental, como lo es un relleno sanitario, impidiéndole a las y los ciudadanos participar en una audiencia pública que nunca se convocó y, por tanto, impidiéndoles presentar las denuncias y dudas que sobre el proyecto autorizado existen, y que son de gran diversidad e importancia." Lo así afirmado por quien recurre, no puede ser calificado de otra forma más que temerario, irrespetuoso y tendencioso, no solo para la SETENA sino para mi representada, quien siempre se ha caracterizado por transparencia y estricto apego a la legislación imperante en cada Proyecto que emprende. Claro está, que por lo visto la recurrente no está al tanto de los cambios que en materia de trámites y con la finalidad de reducir los tiempos de respuesta ha venido implementando la SETENA. Y que desde el año 2020, las gestiones ante dicha entidad son virtuales, por lo que toda la información se encuentra disponible al público en la página de internet de la entidad para su revisión y descarga. Aunado a lo anterior, en la especie, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en la legislación nacional, se realizó la publicación respectiva en un medio de comunicación de circulación nacional, sobre la presentación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto a SETENA. Por supuesto, es de sentido común, que en tanto este mismo proyecto fue

presentado y aprobado en SETENA en el año 2010 y que para aquella época se habían resuelto todas las inquietudes técnicas y/o legales del mismo (incluidas las pocas que resultaron como producto de las audiencias), era factible y predecible, que al volver a presentarse nuevamente, el mismo presentara mínimas carencias de información que no implicaran largos tiempos de resolución. Por último, se debe recordar en cuanto al plazo de revisión de la SETENA para Estudios de Impacto Ambiental que tanto sorprende a la recurrente, que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 31849: "3. La SETENA, por medio de su departamento respectivo, realizará la revisión del EsIA en un plazo no mayor de 10 semanas. 5. De conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto y en el Manual de EIA, la SETENA revisará y calificará los EsIA. De acuerdo con dicha calificación, esta Secretaría podrá mediante comunicación oficial escrita rechazar dicho Estudio o bien, solicitar por una única vez, un único Anexo con la información faltante, o aclaración o modificación correspondiente, para lo cual le fijará un plazo razonable de entrega, en función de la cantidad y complejidad de la información requerida. En ambos casos, la SETENA notificará el resultado de la revisión, mediante Resolución. 7. Para la revisión del Anexo, la SETENA dispondrá de un plazo no mayor de 5 semanas. 8. Si la documentación presentada cumple con lo dispuesto en el presente reglamento, se emitirá y notificará la resolución administrativa oficial que otorga la viabilidad (licencia) ambiental a la actividad, obra o proyecto." Confrontada la norma supra transcrita, con la actuación de la SETENA en la especie, salta a la vista que los tiempos de revisión y tramitación del presente expediente están dentro de lo normado por la legislación vigente. 3.-) En cuanto al contenido y alcances de la Sentencia Constitucional No. 2009-07540 del 08 de mayo del 2009. En el escrito de interposición del Recurso de Amparo que nos ocupa, la recurrente afirma que en

un caso similar a este, la Sala decidió anular la audiencia y ordenar que se reprogramara una nueva y que en esa nueva se garantizara la participación popular, como constitucionalmente correspondía. Manifiesta que todo ello acaeció en el expediente No. 09-003830-0007-CO, en el que, el 08 de mayo de 2009, se dictó la resolución No. 2009-07540. Añade, que si dicho voto anuló una audiencia por no garantizar la participación efectiva de la ciudadanía, ¿cuánto más grave es que ni siquiera se convoque a la audiencia? Estima que la falta de participación, conforme lo dispuso la Sala en aquella oportunidad, constituye una grave violación a los derechos fundamentales, por lo que la resolución 2032-2022-SETENA de 14 de diciembre de 2022, resulta nula, por haberse emitido sin que se hubiera convocado y celebrado la audiencia pública. Como de forma más que acertada indica la SETENA al rendir el Informe ordenado con ocasión del Recurso de Amparo que nos ocupa, la recurrente no hace una lectura adecuada de lo que en el citado Fallo, indica la Sala Constitucional. En aquella oportunidad, lo que acaeció fue que la aquí recurrente interpuso un Recurso de Amparo en fecha 12 de marzo del 2009, indicando en lo de interés que: "(...) es vecina de Miramar de Montes de Oro, cantón en donde la empresa EBI pretende construir un relleno sanitario, en razón de lo cual, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental señaló la celebración de una audiencia pública para el veintiuno de febrero de dos mil nueve. En dicha audiencia, reclama que los empleados de la empresa EBI se dedicaron a explicar los beneficios de la instalación del relleno en disputa y, cuando trató de emitir sus comentarios, la recurrida le impidió el uso de la palabra, indicándole que no podía referirse a otros proyectos en ejecución. En virtud de lo expuesto, estima lesionados sus derechos fundamentales."(...) Luego, atendiendo a la prueba que hizo llegar al respectivo expediente, la Sala Constitucional señaló: "La Ley Orgánica del Ambiente, en su

artículo 6, establece que: "El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente." Por su parte, el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 31849-MINAEMOPT-MAG-MEIC) dispone, en lo que se refiere a mecanismos para ser escuchados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, lo siguiente: (...) Artículo 56.—Requerimiento de una audiencia. Conforme el artículo 95 de la Ley de Biodiversidad, cuando alguna persona física o jurídica solicite a la SETENA se lleve a cabo audiencia pública de información y análisis para el caso de una determinada actividad, obra o proyecto, la Comisión Plenaria de la SETENA en virtud de la magnitud del potencial impacto ambiental, determinará, previa valoración técnica de las situaciones implicadas en el desarrollo de la misma, la necesidad o no de celebrarla. En caso de decidir no celebrar la audiencia pública solicitada, dicha comisión deberá determinar el mecanismo mediante el cuál (sic) recibirá las observaciones. (...) Asimismo, conviene hacer referencia a lo dispuesto por esta Sala al tratar asuntos relacionados con la celebración de audiencias públicas. En tal sentido, en la sentencia número 2007-06315 de las catorce horas y treinta y tres minutos del nueve de mayo de dos mil siete, se dispuso, en lo conducente, lo siguiente: "IX.-Sobre la omisión de consulta. La recurrente S.V. también reclama que a pesar de las implicaciones del proyecto analizado, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental no consultó a la comunidad, ni a la Reserva C.B., ni a las organizaciones ambientalistas interesadas en el asunto, con lo cual se les colocó en indefensión. Al respecto, debe indicarse que según lo establece el artículo 35 y del Decreto Ejecutivo 25705- MINAE (Reglamento sobre siguientes, Procedimientos de la SETENA), la audiencia oral prevista queda a criterio de

SETENA, previa valoración de las situaciones e implicaciones de cada proyecto, así como de la posibilidad de que un particular presente el proyecto para realizar una audiencia pública." Ahora bien, es lo cierto que en aquella ocasión la Sala Constitucional declaró "Con Lugar" el referido recurso, pero claro está que el criterio del Alto Tribunal, se refiere a que la participación ciudadana no fue garantizada, por las restricciones que se aplicaron afectando el derecho de opinión de la recurrente y los demás intervinientes de dicha actividad y en consecuencia, dispuso anular la audiencia pública. No obstante lo anterior, en ese mismo Fallo, la Sala Constitucional deja más que claro, que la SETENA cuenta con amplia potestad y criterio para decidir sobre la realización o no de una audiencia pública; reafirmando lo dispuesto en otras ocasiones en asuntos relacionados con la celebración de audiencias públicas ...". "... En la jurisdicción ordinaria se ha analizado la legalidad de la potestad discrecional de SETENA para convocar audiencias públicas, como parte del procedimiento de EIA (Estudios de Impacto Ambiental), interesa analizar a continuación en lo conducente un fallo de la Sección Sexta del Tribunal Contencioso: "...Conforme a lo expuesto en los Considerandos previos, la decisión referida a si se realiza o no una audiencia pública corresponde a SETENA, quien puede prescindir de ella con base en criterios establecidos de manera objetiva. En el caso concreto, tenemos que la audiencia fue omitida para el otorgamiento de la adenda al instrumento ambiental inicialmente autorizado. Aunado al hecho de que la normativa vigente en aquel momento no establecía la necesidad de esa audiencia para autorizar modificaciones a los estudios de impacto ambiental autorizados, lo cierto es que SETENA sí efectuó una previa valoración técnica de las situaciones implicadas en el desarrollo de la misma, la que, estimamos, sirve de fundamento a la decisión de no celebrarla. ... Por otra parte, hay que tener presente que la audiencia es solo

uno de los instrumentos para hacer efectivo de derecho de participar en la toma de decisiones referidas a proyectos ambientales. ... Por lo expuesto, estimamos que no se ha violentado el derecho de acceso a la información referida a este proyecto (y las autoridades públicas y privadas involucradas han cumplido con el deber de brindar la información suficiente) ni el derecho a la participación pública, en tanto los habitantes de Matapalo han podido manifestar sus criterios, opiniones, puntos de vista o cuestionamientos... Por otra, el hecho de que la adenda no estuviera precedida por otra audiencia no imposibilitó los vecinos de Matapalo ejercer el derecho de participación en la toma de decisiones ambientales, según se expuso..."2 Vemos como incluso, la Jurisdicción ordinaria determinó que incluso ante modificaciones menores o inocuas de un proyecto que fue previamente aprobado, no es necesario realizar una nueva convocatoria de audiencia pública, precisamente coincidiendo con el caso concreto, en el que ya el proyecto había sido previamente aprobado, y más bien fue sometido a un doble estudio de viabilidad ambiental, simplemente por un tema de caducidad procedimental. Consta además elexpediente administrativo D1-0635-2021-SETENA, que la aquí recurrente, tuvo pleno acceso a la totalidad del expediente administrativo y ejerció sus derechos con sendos recursos, que le fueron resuelto de manera objetiva, por lo que el acceso participativo y el control ambiental, ha sido garantizado de manera amplia y desde luego, el proceso de fiscalización continuará en la fase operativa del proyecto, lo anterior aunado a que en los últimos dos años del procedimiento de evaluación ambiental (2020-2021) fue la época pandémica, imposibilitando la realización o convocatoria de audiencias públicas. De ahí que lejos estamos en la especie, del supuesto de hecho analizado por la Sala en aquel Recurso de Amparo. Y contrario a lo que estima la recurrente, el Alto Tribunal fue directo y claro, en

cuanto a que en este tipo de casos, impera el criterio técnico de la SETENA ...".

Solicita que se declare sin lugar el recurso planteado.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y, Considerando:

I.- SOBRE EL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO. En numeral 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece varios requisitos de admisibilidad de los recursos de amparo contra sujeto de derecho privado. En primer lugar, que las entidades o personas privadas "actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas". Si no se trata de esta hipótesis, y el sujeto de derecho privado, se encuentra en una posición de poder, de hecho, o de derecho, el amparo será procedente, únicamente, como remedio subsidiario de la legislación común si se cumplen otras dos condiciones: a) Que los remedios jurisdiccionales comunes no sean suficientes y b) que sean tardíos. Esto es que, aun existiendo procedimientos jurisdiccionales comunes adecuados para satisfacer la pretensión del tutelado, el resultado de estos sería tardío produciéndose lesiones de difícil o imposible reparación. En el caso particular, se estima procedente entrar a conocer el fondo del asunto, considerando que la SETENA recibió un formulario D1 para tramitar la Viabilidad Ambiental de un Relleno Sanitario en Miramar de Montes de Oro a solicitud de la Empresa EBI de Costa Rica S.A. En consecuencia, procede conocer el recurso por el fondo.

II.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente manifiesta que el 15 de noviembre de 2021, la SETENA recibió un formulario D1 para tramitar la Viabilidad Ambiental de un Relleno Sanitario en Miramar de Montes de Oro. Indica que dicho trámite se realizó a solicitud de la Empresa EBI de Costa Rica EXPEDIENTE Nº 23-001586-0007-CO

S.A. Manifiesta que un proyecto para disposición de residuos sólidos en el mismo sitio fue tramitado ante la SETENA en 2007 y en agosto de 2009, hace más de 13 años, en aquel trámite, se llevó a cabo la audiencia pública que establece la legislación, con la intención de darle a la ciudadanía un espacio de participación para presentar sus objeciones y aclarar dudas en relación con el proyecto que está en valoración. Narra que en diciembre de 2009, la SETENA le concedió a aquel proyecto la Viabilidad Ambiental solicitada, sin embargo, esa viabilidad ambiental concedida en 2009 caducó sin que la desarrolladora iniciara el proyecto y, por eso, ahora tuvo que presentar una nueva solicitud de Viabilidad Ambiental. Agrega que en el trámite de esta nueva solicitud presentada en noviembre de 2021, la SETENA decidió no convocar a audiencia pública alegando, entre otras cosas, que ya se había realizado una para un proyecto similar en agosto de 2009, lo cual, es una enorme e imperdonable violación a todos los principios y normas constitucionales que garantizan, tutelan y promueven, la participación ciudadana dentro de este tipo de procesos y más cuando son de carácter ambiental.

- III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:
 - a) La recurrente asegura que es vecina de Miramar de Montes de Oro, cantón en donde la empresa EBI pretende construir un relleno sanitario (hecho incontrovertido).
 - b) Inicialmente, el proyecto "Parque de Tecnología Ambiental Galagarza" fue presentado en el año 2007 mediante expediente D1-1375-2007. El 21 de febrero de 2009, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental celebró la audiencia pública correspondiente al proyecto denominado "Parque de Tecnología Ambiental Galagarza",

- que se conoció bajo el expediente número 1375-07-SETENA (ver prueba adjunta).
- c) Mediante sentencia Nº 2009-07540 de las 11:20 horas del 08 de mayo de 2009, este Tribunal Constitucional resolvió el recurso de amparo -expediente Nº 09-003830-007-CO- interpuesto por GABRIELA SAGOT GONZÁLEZ, contra la SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. En la referida sentencia se resolvió lo siguiente: "Por tanto: Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la audiencia pública del "Proyecto Parque de Tecnología Ambiental Galagarza", efectuada el veintiuno de febrero de dos mil nueve dentro del expediente administrativo número 1375-07-SETENA. Se ordena a Sonia Espinoza Valverde, en su calidad de Secretaria General de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, o a quien ocupe su cargo, realizar las gestiones que se encuentren dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo de quince días, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, se reprograme la celebración de la mencionada audiencia, en la cual se deberá garantizar a todas las partes el derecho de participación en forma plena..." (ver expediente 09-003830-007-CO, traído ad effectum videndi et probandi).
- d) Mediante la resolución 2966-2009 del 16 de diciembre de 2009, se obtuvo la viabilidad ambiental, sin embargo, por situaciones inherentes a SETENA se venció (ver prueba adjunta).
- e) El 15 de noviembre de 2021 fue recibido en la SETENA el Formulario D1 del proyecto: Parque de Tecnología Ambiental EXPEDIENTE Nº 23-001586-0007-CO

Galagarza, presentado a nombre de EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-215741, representado por la señora PATRICIA CAMPOS VILLAGRA, documento de identificación número 01- 0880-0768, se le asignó el expediente número D1-0635-2021-SETENA. En calidad de Consultor Ambiental responsable el señor OSCAR ALBERTO GERARDO GUZMAN COTO, documento de identificación número 01-0544-0322, quien cuenta con su registro de consultor al día (ver prueba adjunta).

f) El 21 de febrero de 2022, el funcionario Ing. Álvaro Hidalgo Vásquez de SETENA, realizo una inspección de campo en el área del proyecto en compañía de representantes de la empresa consultora y desarrolladora. Se determinaron las siguientes condiciones en campo: "· El proyecto no ha iniciado obras. · Se tiene una topografía medía con pendientes entre 7% al 12% · No hay evidencias de deslizamientos en la finca. No se observan taludes expuestos. Se tienen los siguientes posibles cuerpos de agua dentro de la finca: depresión natural, quebrada llano, afloramiento de agua y la colindancia con el Río Seco. La finca por su tamaño presenta zonas con cobertura de: charral, pastizal, pastizal arbolado y cobertura forestal en las depresiones. La fauna vista fue de aves, reptiles y mamíferos. El proyecto se ubica en una zona rural. El proyecto cuanta con accesos y una vialidad media. · A criterio del inspector la mayoría de la finca está cubierta por árboles dispersos, charral y tacotal. El proyecto se ubica contiguo al botadero de Zagala." (ver prueba adjunta).

- g) A través de la resolución N° 2032-2022-SETENA de fecha 14 de diciembre de 2022 se acordó: "... POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE. En sesión Ordinaria Nº 92 de esta Secretaría, realizada el 14 de diciembre de 2022, en el Artículo Nº. 27 acuerda: PRIMERO: Aprobar el Documento de Evaluación Ambiental D1 Estudio de Impacto Ambiental sometido a evaluación ambiental por el proyectista. SEGUNDO: Comunicar al interesado que, de conformidad con los artículos 17,18 y 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, se ha cumplido con el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Parque de Tecnología Ambiental Galagarza", con expediente administrativo D1-0635-2021-SETENA, ..." (ver prueba adjunta).
- IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. De previo resulta de particular importancia señalar que la participación ciudadana está resguardada en nuestro ordenamiento jurídico como un principio. Tal y como la mayoría de este Tribunal lo ha señalado en otras ocasiones, la participación ciudadana directa en los asuntos públicos o el manejo de la cosa pública, es un evidente principio constitucional reconocido normativamente en el artículo 9° de la Constitución, que debe ser actuado por el ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional, bajo las siguientes consideraciones:
 - "...La participación ciudadana, como principio general del Derecho Constitucional, se proyecta en el terreno político o de gobierno y el meramente administrativo, para la toma de decisiones fundamentales. En la dimensión política o de gobierno, el tema se desarrolla a través de instrumentos como la regulación de los procesos de elección popular, el referéndum legislativo y la iniciativa popular en la formación de la ley. En el plano estrictamente administrativo, el principio de participación de los administrados debe ser desarrollado de manera paulatina y según la EXPEDIENTE Nº 23-001586-0007-CO

materia y sector, por cuanto, no toda decisión administrativa fundamental, debe estar, necesariamente, precedida, de participación ciudadana, puesto que de ser así se ralentizaría la gestión administrativa que debe ser, por aplicación de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia, fluida y dinámica. Nuestra Constitución política, no enuncia ni señala los mecanismos de participación de los administrados en la adopción de las decisiones administrativas fundamentales, esto es, no se ocupa de tal extremo. El ordenamiento infraconstitucional, esencialmente, legal será el que vaya determinando aquellos sectores y materias donde debe haber una mayor participación (v. gr. en materia de elaboración de reglamentos, ambiental, de protección del consumidor, de planificación urbana, regulación y fijación de tarifas en servicios de interés general, realización de consultas populares a nivel municipal como cabildos abiertos y referendos, etc.). Habrá situaciones en las que el legislador ordinario ha configurado tal participación como un verdadero, acabado y perfecto derecho, plenamente exigible, en determinadas circunstancias y bajo ciertos presupuestos y condiciones que habrá que verificar. En tales casos, determinar si se ha quebrantado o no tal derecho de configuración legislativa es una cuestión de legalidad que se debe discutir ante la jurisdicción ordinaria o común y no en esta jurisdicción constitucional. En definitiva, lo que contemplan la Constitución vigente y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es un principio de participación, que por razones obvias no alcanza el carácter preceptivo y exigible de un derecho fundamental o humano. No resulta posible extraer del texto fundamental y de los instrumentos de Derechos Humanos un supuesto derecho a la participación que rija de manera incondicional para la adopción de cualquier o toda decisión administrativa fundamental que justifique acoger todo amparo siempre que se alegue que se violó el mismo. Es el legislador ordinario el que paulatinamente, va configurando y desarrollando tal derecho de participación en ciertas materias y en determinados sectores del ordenamiento jurídico infraconstitucional, por lo que, reitero, no le corresponde a la jurisdicción constitucional, por ser una cuestión de legalidad ordinaria, establecer cuándo se ha infringido un derecho de configuración legal. En razón de lo expuesto, no resulta posible hablar, desde una perspectiva constitucional o convencional, de un derecho perfecto a la participación, debiendo, en su lugar, hacerse

referencia al principio constitucional de la participación ciudadana en la toma de decisiones fundamentales, sean políticas o administrativas." (Sentencia nro. 2017-1163 de las 9:40 horas del 27 de enero de 2017. Ver en similar sentido las sentencias números 2019-19902, 2021-25386 y 2022-25374)

Sin embargo, en este caso en particular, este Tribunal advierte una vulneración directa del artículo 50 constitucional, el cual establece que, "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado". Consecuente con ello, se reconoce la existencia de un interés difuso para que cualquier persona pueda gestionar lo que estime pertinente, en relación con la defensa del derecho al ambiente, bajo los diferentes mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En el *sub examine*, la actividad cuya viabilidad ambiental se discute -la instalación de un relleno sanitario en Miramar de Montes de Oro-, requiere que, dentro del proceso de aprobación del estudio de impacto ambiental se realice una audiencia pública. Es por ello que, para el momento en que se otorgó previamente la viabilidad, esa audiencia se realizó en el año 2009. Ahora bien, la discusión sobre si debe o no realizarse nuevamente tal audiencia actualmente, es porque la resolución nro. 2966-2009 del 16 de diciembre de 2009, mediante la cual el proyecto obtuvo la viabilidad ambiental venció, sin que se iniciaran las obras. De manera que, la empresa EBI de Costa Rica S.A. tuvo que iniciar el procedimiento nuevamente el 15 de noviembre de 2021; y, en esta ocasión, SETENA determinó que, dado que las condiciones del proyecto y del lugar propuesto eran similares a las analizadas en el año 2009, se le podía eximir de la realización de tal audiencia, según resolución nro. 2032-2022-SETENA de fecha 14 de diciembre de 2022.

No obstante, en criterio de este Tribunal, exonerar de tal requisito a esa actividad, luego de 10 años o más de haber sido valorada tal situación por la población, resulta totalmente improcedente, pues lo razonable para la tutela concreta del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el artículo 50 de la Constitución, es que la audiencia pública establecida por el legislador en estos casos, deba realizarse en las condiciones del momento en el cual se desarrollará la actividad en cuestión, lo cual no se puede tener por cumplido en este caso, con una audiencia celebrada hace más de diez años. Es por ello que lo actuado por SETENA, al otorgar la viabilidad ambiental de un proyecto sin la celebración de una nueva audiencia, a pesar del tiempo transcurrido respecto de la audiencia anterior de este proyecto sin haber iniciado su funcionamiento, resulta violatorio al derecho reconocido en el referido artículo 50 de la Constitución.

En criterio de esta Sala, así como debieron ser aplicados nuevamente los instrumentos técnicos para determinar los eventuales impactos ambientales que una actividad de tal naturaleza podría producir, a la luz de las circunstancias actuales, igualmente debe respetarse el procedimiento establecido para tal efecto, garantizando a la población actual la transparencia de la actuación de la función pública establecida para este tipo de obras y la debida tutela del ambiente, de conformidad con el artículo 50 constitucional, 23 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 95 de la Ley de Biodiversidad. Es por ello que este amparo resulta procedente únicamente contra SETENA, y lo procedente es anular la resolución nro. 2032-2022-SETENA de fecha 14 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, ordenar la programación de la audiencia pública en cuestión.

V.- En relación con la empresa recurrida el amparo debe ser desestimado, pues la violación aquí declarada no depende, en absoluto, de la participación de

esta, sino únicamente de lo acordado por la Comisión Plenaria de SETENA en la sesión ordinaria nro. 92 del 14 de diciembre de 2022, en lo que respecta al expediente nro. D1-0635-2021-SETENA. Por consiguiente, debe ser desestimado en cuanto a ella se refiere.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO. En asuntos ambientales, es criterio del suscrito, que si ya ha habido intervención de la Administración Pública, su conocimiento y resolución corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, sí entro a conocer el fondo del asunto cuando están de por medio otros derechos de las personas que podrían ser afectadas por contaminación, entre ellos, la salud, la calidad de vida y el derecho a gozar de un ambiente sano y libre de contaminación (artículo 50, de la Constitución Política), tal y como sucede en este caso, en el que se acusa que el proyecto de disposición de residuos sólidos para llevar a cabo en Miramar de Montes de Oro, no cumplió con los requisitos jurídicos de una audiencia pública, con violación del derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de un nivel digno de calidad de vida.

VII.- LOS MAGISTRADOS RUEDA LEAL, GARITA NAVARRO Y FERNÁNDEZ ARGÜELLO DAN RAZONES DIFERENTES. Coincidimos con el resto de la Sala en declarar con lugar el recurso, pero diferimos en cuanto a las razones que aduce la mayoría del Tribunal para condenar a la parte recurrida; por lo que consideramos importante acotar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, indica que se trata de un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. En tal sentido, señala que es "conditio sine qua non" para que quienes deseen influir sobre la colectividad

puedan desarrollarse plenamente, razón por la cual, afirma que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso BARAONA BRAY VS. CHILE, en su sentencia del 24 de noviembre de 2022, puntualizó:

"... La Corte ha establecido que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad 30 democrática"102. Así, este derecho no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. De esta forma, cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionales al fin legítimo que se persigue; pues, sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. La Corte recuerda que, en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros 105. En ese sentido, este Tribunal advierte que los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho: la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos". En la misma línea, la vertiente colectiva de la libertad de expresión, como pilar fundamental de la sociedad, y como derecho procedimental para el ejercicio de la participación pública, permite que por este medio, las personas puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales para poder cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones

públicas. En ese sentido, posibilita que las personas puedan formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. Así, el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública...". (el realice no es del original.)

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos añadió en su misma sentencia, lo siguiente:

"...La Corte ha reconocido que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente pueden ser clasificados en dos grupos. De un lado, los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o la propiedad). De otro lado, los derechos cuyo ejercicio respalda la mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento. En esta última categoría se encuentran las libertades de expresión y asociación, el derecho a la información, a la participación y a un recurso efectivo 110. 95. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha considerado que las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente también se derivan de la interpretación sistemática de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como otros derechos previstos en la Convención Americana. 96. Además, la Corte recuerda que la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan el medio ambiente y aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, ayuda a construir consensos y a mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales 112. Además, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y mejora la evidencia y la credibilidad de los procesos gubernamentales. Lo anterior, por cuanto el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública 113. 97. Al respecto, este Tribunal ha retomado lo señalado por otras instancias internacionales de protección de derechos humanos. El Tribunal Europeo

de Derechos Humanos ha reconocido la participación pública en la toma de decisiones ambientales como una garantía procesal del derecho a la vida privada y familiar114. Asimismo, ha subrayado que un elemento esencial de esta garantía procesal es la capacidad del individuo de impugnar actos u omisiones oficiales que afectan sus derechos ante una autoridad independiente 115, así como de participar activamente en los procedimientos de planificación de actividades y proyectos, a través de la expresión de sus opiniones 116. En un sentido similar, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que las libertades de opinión, de expresión, de reunión pacífica y de asociación, son elementos esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos y la protección y conservación del ambiente 117, 98. Además, la Corte toma nota del desarrollo en el derecho internacional sobre los asuntos ambientales, en particular, sobre la estrecha relación existente entre la democracia, la libertad de expresión y la participación, la cual fue plasmada en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. Según el principio 10 de este instrumento, relativo a la Democracia Ambiental, "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda". Para lograr tal objetivo, el principio contempla la necesidad de garantizar derechos de carácter procedimental conocidos como "derechos de acceso". Además del derecho a la participación, hacen parte de esta categoría el derecho de acceso a la información y el acceso a la justicia ("... El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes". Cfr. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1).) (El realce no es del original).

En esa línea, la Corte Interamericana, respecto a la participación pública de las personas en los procesos de la toma de decisiones ambientales, indicó:

"... Asimismo, como desarrollo directo de este principio, el 4 de marzo de 2018 los Estados de América Latina y el Caribe adoptaron un tratado internacional específicamente dirigido a garantizar los derechos de acceso: acceso a la información pública, participación pública y acceso a la justicia, el cual a la fecha ha sido suscrito por 25 Estados y ratificado por 14 Estados. El Acuerdo de Escazú señala en su preámbulo que, los compromisos allí adquiridos se basan en la convicción de que "los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos". Bajo esta óptica, el tratado busca contribuir "a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible" (artículo 1). Asimismo, el Acuerdo de Escazú en su artículo 7 establece la participación pública en los procesos de la toma de decisiones ambientales. Así, entre otros aspectos, cada Parte deberá asegurar el derecho a la participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional (artículo 7.1). Además, se establece la obligación de garantizar mecanismos de participación y promover la participación del público en los diferentes procesos relacionados con asuntos ambientales (artículo 7.2 y 7.3)119. 100. Por último, la Corte considera que el respeto y garantía de la libertad de expresión en asuntos ambientales es un elemento esencial para asegurar la participación de la ciudadanía en los procesos relativos a dichos asuntos y, con ella, el fortalecimiento del sistema democrático a través de la vigencia del principio de democracia ambiental...".

Es igualmente pertinente destacar, que en diferentes documentos que conforman el bloque de constitucionalidad se ha reconocido el principio y derecho de la participación. Por ejemplo, ello sucede: i) en el artículo 21 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, disposición que expresa el derecho de las personas para intervenir en el gobierno de su país; ii) el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma que atribuye a los EXPEDIENTE Nº 23-001586-0007-CO

individuos la potestad de mediar en la dirección de los asuntos públicos; iii) los artículos 13, 20, 21 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos se consignan los derechos a ser parte en las decisiones de las autoridades, a reunirse y a asociarse, así como a presentar peticiones respetuosas; y iv) el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra varios derechos políticos, entre ellos se halla la facultad de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos.

La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho que busca facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, es decir una potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos. Por ello, la participación expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y de las autoridades, lo que implica que el concepto de ciudadanía y el papel de las personas en las decisiones de los asuntos públicos, se hayan ampliado, otorgándole un mayor espacio a las comunidades, por lo que a través de esta garantía, se fortalecen y democratizan las instancias de representación, se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia, al igual que se amplía la injerencia de la ciudadanía a temas diversos.

Bajo el marco jurídico convencional, la CIDH resalta que no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a las comunidades. Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de

distribución de recursos, es decir, en una participación administrativa. La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos, por ello el ciudadano tiene el derecho de satisfacer sus necesidades, traducido en el reconocimiento de amplias facultades que ostenta la colectividad, con el fin de que su voz sea escuchada por las autoridades públicas.

Bajo dicho concepto, la participación en la gestión ambiental también trae beneficios prácticos, a saber: i) aumenta el entendimiento de los eventuales impactos ambientales; ii) especifica las alternativas para mitigar las consecuencias negativas de la administración de los recursos naturales; iii) identifica los conflictos sociales y las soluciones a los mismos; iv) reconoce la necesidad de compensar a las comunidades afectadas con la medida de gestión, y establece la manera de realizarlo; v) señala las prioridades de la comunidad y abre espacios de diálogo para implementar un desarrollo sostenible; vi) facilita una gestión ambiental transparente; y vii) genera consensos sobre el manejo de los recursos naturales.

Por ende, el derecho a participar comprende la acción social que permite la interacción entre actores o agentes ambientales. Ello implica la facultad de intervenir e incidir en las decisiones de las autoridades que prefiguran un orden justo, y promueven un desarrollo sostenible así como una equitativa distribución de cargas y recursos ecológicos. La participación incluye el derecho a ser escuchado, la garantía del debido proceso y la obligación de responder las peticiones formuladas, aspectos que deben ir de la mano para que se comprenda que existe un verdadero procedimiento participativo, por lo que los avances en el

camino hacia la sostenibilidad son inseparables de los logros en la construcción del concepto de ciudadanía, toda vez que tal condición sólo se materializa en el compromiso proactivo y efectivo que la gestión ambiental demanda ante la exigencia de una alta calidad en los procesos participativos de la comunidad involucrada en cualquier proyecto, que pueda afectar el entorno ambiental en el que se desarrolle.

Por otra parte, son múltiples los instrumentos internacionales de carácter universal y regional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturares, la Convención Americana de Derechos Humanos el Protocolo Adicional la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturares y Ambientales, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que consagran las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Estas obligaciones han sido articuladas por los principios marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de las Naciones Unidas. Estos principios además de esclarecer el contenido de las obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a vivir en un medio ambiente sano, también consagran que los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

Dichos principios expresan la dimensión procedimental del derecho al medio ambiente sano, según los cuales los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con

las cuestiones ambientales, impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales, proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos.

Ahora, a fin de evitar autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno goce de los derechos humanos, según los mecanismos internaciones señalados supra, se ha establecido de manera reiterada que los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos, prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso. Ergo, para que el principio relativo a la participación pública sea efectivo, este debe ser abierto a todos los miembros de la sociedad que puedan verse afectados y tener lugar desde el comienzo del proceso de adopción de decisiones, de manera que se le pueda garantizar a la población la posibilidad del derecho a una audiencia pública, para que puedan consultar de manera objetiva, comprensible y oportuna, toda la información sobre el proyecto y el proceso de adopción de decisiones. Asimismo, el público debe contar con la oportunidad para formular observaciones sobre el detalle del proceso de participación. A su vez, la audiencia pública debe entenderse como un derecho mediante el cual, las autoridades tengan en cuenta las opiniones expresadas por la población al momento de la toma de decisiones y expliquen y publiciten el proyecto a instaurar.

En nuestro criterio, es relevante señalar que, en cuanto al derecho de participación, la preeminencia de este derecho, además, ha sido puesto de manifiesto en otros instrumentos internacionales verbigracia, y a modo de referencia el artículo 7 del Acuerdo de Escazú consagra los estándares generales

para asegurar la materialización del derecho a la audiencia como un desprendimiento axiológico del principio de participación ciudadana, por lo que el Estado debe garantizar mecanismos para que el público participe en las decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones que estén vinculadas a proyectos, decisiones y asuntos de interés público que tengan o puedan tener impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo la salud. Asimismo, el procedimiento de participación debe ser temprano e informado, esto implica: (i) que sea posible desde las etapas iniciales de planeación de los proyectos, (ii) que al público le sea proporcionada la información de manera clara, oportuna y comprensible.

Así las cosas, complementariamente es marco referencial que establece la obligación a cargo de los Estados de realizar esfuerzos para identificar al público directamente afectado por proyectos que tengan o puedan tener impacto significativo en el medio ambiente e implementar acciones para facilitar su participación. Con respecto a las decisiones, el Acuerdo de Escazú consagra la obligación de la autoridad pública de tener en cuenta el resultado del proceso de participación antes de adoptar la decisión. Adicionalmente, los Estados deberán velar por informar oportunamente al público de la decisión tomada, difundiéndola en medios apropiados -escritos, electrónicos, orales y por los métodos tradicionales-. La decisión debe difundirse con la motivación que la sustenta y con los procedimientos administrativos y judiciales existentes que el público puede iniciar. Tal desarrollo es conteste y congruente con parámetros de protección del derecho de marras en los términos *supra* expuestos en este fallo.

Aunado a lo anterior, el Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, es un tratado negociado bajo el auspicio

de la Comisión Económica de Europa, que tiene como objetivo también proteger el derecho de cada persona y de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar. Para alcanzar este objetivo, el Convenio de Aarhus establece tres pilares fundamentales para el derecho internacional de los derechos humanos en materia ambiental, a saber, el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, es de relevancia constitucional que el Estado garantice la audiencia pública como un derecho, a través de las formas de participación directa de los ciudadanos en asuntos que pueden tener un impacto ambiental, con la finalidad de aportar mayores elementos y establecer procedimientos para la toma de decisiones, con el efecto de mejorar la protección ambiental y dar a conocer a las organizaciones sociales y a la comunidades, la existencia de un proyecto o actividad, los impactos que éste puede generar y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, corregir o compensar posibles impactos al ambiente.

Ciertamente, la participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (ver sentencia número 2001-10466). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Por lo

que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Este principio de la participación ciudadana en los asuntos ambientales, nace y se justifica precisamente de la aplicación de la positivación del principio democrático -consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política-, por lo que del referido principio, se evidencia claramente la importancia que se le debe dar a las cuestiones ambientales, y en general, sobre todo, a la participación de la sociedad civil en decisiones de gran trascendencia para la comunidad.

Por ello, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrida, no se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública al fomentar la práctica de la audiencia pública que solicita en este proceso de garantía la parte recurrente, pues dicha práctica encierra en buena forma un gobierno más democrático y abierto a la participación ciudadana, que amplía los foros de debate sobre temas como el de la protección al medio ambiente, y en virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. Por eso mismo es que la cuestión ambiental es un tema que ya la Sala ha reconocido como aquellos que otorgan a los particulares una legitimación especial, y de la que se reconoce como un -derecho reaccional- (ver en ese sentido las sentencias números 2233-93 y 3705-93).

En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero "derecho reaccional", que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos.

A pesar de la tesis defendida por la mayoría, consideramos que la audiencia pública es un elemento que garantiza el principio de publicidad contenido en los artículos 23 de la Ley No. 7554 (Ley Orgánica del Ambiente) y artículo 95 de la Ley No. 7788 (Ley de Biodiversidad), pero sobre todo garantiza el derecho fundamental de todo habitante del país a la participación pública y estar informado en orden a las decisiones que afecten el ambiente. Sobre este tema, ha indicado la Sala Constitucional:

"IV.-Por otro lado, este Tribunal ha potenciado el derecho que tiene la población de participar en aquellos asuntos que sean de su interés y que involucren la afectación al ambiente. Sobre el particular se ha indicado, que la participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al

medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no solo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (ver sentencias número 2001-10466, 2003-6322 y 2010-6922). Así, resulta de gran importancia que sea puesta a disposición de los interesados la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (ver sentencia N. 9795-2013 de las 10:00 horas del 19 de julio de 2013)

Analizando la sentencia parcialmente transcrita, se puede inferir que del contenido del artículo 50 de la Constitución Política, así como de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Ambiente, se desprende que la legitimación en materia ambiental es propia de una acción popular, grado máximo de legitimación que habilita a cualquier persona, al margen de todo vínculo o relación subjetiva con determinado objeto de tutela, requerir acciones de resguardo o control respecto de determinado bien jurídico, en este caso, el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este instituto pone en evidencia la relevancia de la participación popular en los procesos y procedimientos de análisis y control de la materia ambiental, atendiendo al grado de expansión general que ostenta dicho derecho, constitucionalmente amparado. De ahí que las audiencias públicas en acciones de verificación de idoneidad ambiental de proyectos antrópicos, garantizan el ejercicio del citado derecho desde la arista de participación y control en la toma de decisiones, conocimiento de las implicaciones y pormenores de las obras propuestas y la ponderación de su impacto en el medio.

Es por ello, que creemos que es un deber no sólo constitucional -a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Carta Magna- sino de relevancia convencional, que el SETENA realice una nueva audiencia pública para que la comunidad

cercana, en donde eventualmente desarrollará el proyecto la empresa gestora, tengan la oportunidad de manifestarse y se consideren las posiciones formuladas por la comunidad interesada en la toma de decisiones que podrían afectar el ambiente.

En consecuencia, la audiencia del proyecto de 2007 no permite tener por cumplido el requisito para la gestión del 2021, pues se trata de un contexto y entorno diverso ya superado, y que impone la consideración y análisis de las condiciones actuales y del impacto probable que en la actualidad, a la fecha de la nueva petición, se estaría generando al ambiente.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión Nº 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión Nº 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por los hechos relacionados con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Se anula la resolución Nº 2032-2022-SETENA de fecha 14 de diciembre de 2022 y se ordena a Ulises Álvarez Acosta, en su condición de secretario general de la

Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes para que, en un plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realice la audiencia pública solicitada por la recurrente y se tomen en cuenta las observaciones que efectúen las comunidades interesadas para la posible ejecución del referido proyecto. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. En cuanto a la Empresa EBI de Costa Rica S.A. se declara sin lugar el recurso. Los magistrados Rueda Leal, Garita Navarro y Fernández Argüello dan razones diferentes. Notifiquese.-

eynando Casvillo V.

Presidente

Paul Rueda L.

0

Luis Fdo./Salazar A.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

José Roberto Garita N.

Hubert Fernández A.